



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI093/2016

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad recaída a la solicitud de información UE/16/00552.**

### Antecedentes

- 1. Solicitud de Información.** El 25 de febrero de 2016, el C. Emmanuel Tiburcio (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

*“solicito la siguiente documentación que se relaciona con la contratación del servicio de asesor externo en materia de seguros patrimoniales y de personas en el Instituto Nacional Electoral (si no es el nombre correcto favor de considerar que se refiere al asesor de seguros independientemente del nombre con el que se contrató el servicio):*

- 1. copia legible del expediente de contratación*
- 2. copia legible del contrato firmado que derivó de la contratación del asesor de seguros*
- 3. investigación de mercado completa*
- 4. presupuesto autorizado para dicha contratación” (Sic)*

- 2. Turno al (OR).** El 26 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DEA).** El 04 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/DEA/0686/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
“(…) con base en la información otorgada por las Direcciones de Personal, Recursos Financieros y Recursos Materiales y Servicios, se brinda la respuesta siguiente:	<b>Pública</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI093/2016

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none"><li>• Se envían las actas del procedimiento número IA3-INE-023/2015, relativo a la Contratación del Servicio de Asesoría en Materia de Seguros de bienes Patrimoniales y de Personal.<ol style="list-style-type: none"><li>1. Convocatoria (antes denominada Bases de la Licitación)</li><li>2. Acta de la Junta de Aclaraciones</li><li>3. Acta correspondiente a la Presentación y Apertura de Propositiones</li><li>4. Diferimiento de fallo</li><li>5. Acta de Fallo</li></ol></li><li>• Se envía el contrato INE/SERV/091/2018, suscrito entre el Instituto Nacional Electoral y la empresa Resultados Actuariales, S.C. para el servicio de asesoría en materia de seguros de bienes patrimoniales y de personas.</li><li>• Se informa que el presupuesto autorizado para este procedimiento fue de \$1, 200,000.00 (Un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.)</li></ul>	
<p>Finalmente, se envía copia simple de la versión original y pública de la investigación de mercado, la cual contiene datos personales como el RFC, CURP, domicilio, fotografía, estado, sección, firma, municipio, fecha de nacimiento, edad y sexo, que para proporcionarlos se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión. Esta clasificación tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 numeral 1, fracción XVII; 12 numeral 1, fracciones I, II y III; 25 numeral 3, fracciones IV y V, y 31 numeral 1 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia.”</p>	<b>Confidencial</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Ampliación del plazo.** El 17 de marzo del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI093/2016

5. **Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 21, 24 y 25 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
6. **Convocatoria del CI.** El 05 de abril del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 11ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.
7. **Sesión del CI.** El 07 de abril de 2016, se celebró la décima primera sesión extraordinaria, en la que el representante de la DEA se pronunció respecto al proyecto enlistado como 1.2 del orden del día que corresponde a la presente resolución, conforme a lo siguiente:
  - El documento en que constan las firmas y correos electrónicos que pretende clasificar el Comité, forma parte del Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, acto celebrado dentro del procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas de carácter nacional, número IA3-INE-023/2015.
  - Los documentos fueron publicados en la página de internet del INE, el 9 de octubre (de 2015).
  - La página 5 del documento donde constan firmas y correos electrónicos de los entonces licitantes, señala que el acta estaría disponible para los entonces licitantes.
  - Al ser un documento que debe constar en Internet, quienes plasman su firma, se hacen sabedores de la publicidad de la información que conste en la misma.

De las argumentaciones manifestadas, los integrantes del CI consideraron pertinente engrosar la presente resolución.



**INE-CI093/2016**

## **C o n s i d e r a n d o s**

- I. Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad** realizada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **clasificación de confidencialidad** de la respuesta otorgada por el OR (**DEA**), cumple con las exigencias del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI093/2016

que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

*PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.*

*SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.*

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

### III. Información Pública

La DEA al dar respuesta puso a disposición del solicitante la información que se detalla en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI093/2016

OR	RESPUESTA
DEA	<p>Se pone a su disposición en <b>1 CD</b> como información <b>pública</b>:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Actas del procedimiento número IA3-INE-023/2015, relativo a la Contratación del Servicio de Asesoría en Materia de Seguros de bienes Patrimoniales y de Personal.</li><li>• Convocatoria (denominada Bases de la Licitación)</li><li>• Acta de la Junta de Aclaraciones</li><li>• Acta correspondiente a la Presentación y Apertura de Propositiones</li><li>• Diferimiento de fallo</li><li>• Acta de Fallo</li><li>• Contrato INE/SERV/091/2018, suscrito entre el INE y la empresa Resultados Actuariales, S.C. para el servicio de asesoría en materia de seguros de bienes patrimoniales y de personas.</li></ul> <p>Así mismo, se informa que el presupuesto autorizado para este procedimiento fue de \$1, 200,000.00 (Un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.)</p>

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada en el presente cuadro, en términos del considerando siguiente.

#### IV. Pronunciamiento de fondo. Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación de la respuesta otorgada por el OR (**DEA**), el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La **DEA** al dar respuesta a la solicitud que se atiende pone a disposición los siguientes documentos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI093/2016

- Documentación correspondiente a la investigación de mercado.

Cabe señalar que la información contiene datos personales que identifica o hacen identificable a una persona de otra, tales como:

- **Registro Federal de contribuyentes (RFC)**
- **Clave Única de Registro Poblacional (CURP)**
- **Domicilio particular**
- Fotografía
- Estado
- Sección
- Firma
- Municipio
- fecha de nacimiento
- Edad
- Sexo

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dados que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación.

Se cita el criterio para mayor referencia:

**DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.** Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI093/2016

confidenciales los siguientes: **domicilio**, número telefónico y **correo electrónico particulares**, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, en lo relativo a los datos tales como RFC, CURP, domicilio y correo electrónico.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI093/2016

Sin embargo, es necesario analizar relativo a la **fotografía, Estado, sección, firma, municipio, fecha de nacimiento, edad y sexo**, toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentran contemplados.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: **fotografía, Estado, sección, firma, municipio, fecha de nacimiento, edad y sexo.**
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI093/2016

nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Ahora bien, cabe precisar que de la revisión a la información proporcionada por la DEA se advierte que la firma que fue testada se encuentra dentro de la credencial de elector, las cuales deben ser consideradas como información confidencial toda vez que identifica o hace identificable a su titular.

Los datos concernientes al Estado, sección y municipio, hacen referencia a datos de localización del domicilio, son datos que identifican o hacen identificable a una persona, por lo cual también deben protegerse.

Por lo que respecta a los datos correspondientes a fotografía, fecha de nacimiento, edad y sexo, son datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, por lo que deben ser protegidos y en consecuencia, confirmar su confidencialidad, aunado a que derivado de la naturaleza de la documentación solicitada, no se desprende que dichos datos deban ser públicos.

En razón de lo anterior, este CI estima que el **fotografía, Estado, sección, firma, municipio, fecha de nacimiento, edad y sexo**, son confidenciales, toda vez que publicar esa información vulnera la esfera de privacidad de los individuos.



## INE-CI093/2016

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones anteriores, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar** la clasificación de confidencialidad, de parte de la información realizada por la **DEA**, respecto de los datos de **fotografía, Estado, sección, firma, municipio, fecha de nacimiento, edad y sexo.**

Derivado del párrafo que antecede, se **aprueba** la **versión pública** proporcionada por la DEA, testando los datos confirmados por el criterio, y los aprobados por este CI.

En ese orden de ideas, se pone a disposición la información señalada en el considerando IV y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	<b>Información pública</b>
	<ul style="list-style-type: none"><li>- Actas del procedimiento número IA3-INE-023/2015, relativo a la Contratación del Servicio de Asesoría en Materia de Seguros de bienes Patrimoniales y de Personal.</li><li>- Convocatoria (denominada Bases de la Licitación)</li><li>- Acta de la Junta de Aclaraciones</li><li>- Diferimiento de fallo</li><li>- Acta de Fallo</li><li>- Contrato INE/SERV/091/2018, suscrito entre el INE y la empresa Resultados Actuariales, S.C. para el servicio de asesoría en materia de seguros de bienes patrimoniales y de personas.</li></ul>
	<b>Versión pública</b> <ul style="list-style-type: none"><li>- Documentación correspondiente a la investigación de mercados</li><li>- Acta correspondiente a la Presentación y Apertura de Proposiciones</li></ul> <p><b>* La información pública y en versión pública fueron remitidas en 1 CD</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI093/2016

<p><b>Formato disponible</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1 CD en el cual se integra, la información pública y la información puesta a disposición en versión pública.</li> </ul>
<p><b>Modalidad de Entrega</b></p>	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por <b>correo electrónico</b>.</p> <p>Sin embargo, en virtud de que la información puesta a su disposición en 1 CD por la DEA, rebasa la capacidad permitida por el correo electrónico y el sistema (10 MB), le será entregada la misma una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación</p>
<p><b>Cuota de Recuperación</b></p>	<p>\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por los 1 CD proporcionado por la DEA. [Costo unitario: \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)]</p>
<p><b>Especificaciones de Pago</b></p>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
<p><b>Plazo para reproducir la información</b></p>	<p>Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>
<p><b>Plazo para disponer de la información</b></p>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<p><b>Fundamento Legal</b></p>	<p>Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2016.</p>



## INE-CI093/2016

### V. Recomendación

Este CI considera pertinente recomendar a la DEA tomar las medidas necesarias para que se informe a los particulares que asistan a las distintas fases de los procedimientos de adquisición, el tratamiento de los datos personales que, en su caso, lleguen a recabar a través de los distintos formatos que utilizan para dar certeza a los actos.

Asimismo, se recomienda a la DEA analizar la pertinencia de recabar cierta información de los participantes, para observar el principio de proporcionalidad y minimización de los datos personales, para asegurar que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

### VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### **ARTÍCULO 40**

##### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### **ARTÍCULO 42**

##### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:



## INE-CI093/2016

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14; 16 de la Constitución; 6 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción III, IV y V; 26; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 y 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se pone a disposición del solicitante la información pública señalada en el considerando **III**, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución

**Tercero.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de los datos referentes a la **fotografía, Estado, sección, firma, municipio, fecha de nacimiento, edad y sexo**, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **aprueba** la **versión pública** de la información proporcionada por la DEA, misma que se pone a disposición, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

**Quinto.** Se emite **recomendación** a la DEA, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI093/2016**

**Sexto.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VI** de esta determinación.

**Notifíquese** a la DEA a través de correo electrónico y al solicitante la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de abril de 2016

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
**Coordinadora de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidenta del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo**  
**Escalona**  
**Director de Coordinación y Análisis,**  
**en su carácter de Miembro Suplente**  
**del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
**Directora de la Unidad Técnica de**  
**Transparencia y Protección de Datos**  
**Personales, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de Información.**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en su**  
**carácter de Secretaria Técnica del**  
**Comité de Información**